

Subcontraloría de Responsabilidades y Registro  
Patrimonial  
Área de Responsabilidades

Expediente número **IEEM/QCI/027/05**.

**V**ISTO el estado del expediente **IEEM/QCI/027/05** en que se actúa y

### **R E S U L T A N D O**

1. Que el diez de junio de dos mil cinco, el c. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición "Unidos para Ganar", presentó una queja, con diversos anexos, en contra de diversos servidores electorales que participaron en el procedimiento administrativo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, documentos que obran a fojas 001507 a 001562 del expediente en que se actúa;
2. Que mediante oficio IEEM/CI/4868/2005 del trece de junio de dos mil cinco, el entonces Contralor Interno, David Medina Espinosa, expuso al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que tenía impedimento para conocer de la queja señalada en el numeral anterior, en virtud de que él era uno de los sujetos denunciados en los hechos materia de dicha queja;
3. Que mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, el Consejero Presidente turnó al entonces Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, para que hiciera lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno;
4. Que mediante oficio IEEM/NLP/44/2005 del siete de noviembre de dos mil cinco, mismo que obra a fojas 001503 a 001506, el Consejero Electoral, maestro Norberto López Ponce, remitió la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, al actual Contralor Interno; considerando que el impedimento para conocer de la queja del anterior titular de la Contraloría Interna había desaparecido;
5. Que mediante oficio IEEM/CI/6375/05 del nueve de noviembre de dos mil cinco, el titular de la Unidad de Contraloría Interna solicitó al quejoso, la

ratificación del contenido de la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, el cual obra a foja 001563 del expediente en que se actúa;

**6.** Que el día once de noviembre de dos mil cinco, mediante escrito IEEM/PRD/086/2005 de fecha diez de ese mismo mes y año, que obra a fojas 001566 a 001569, el c. Rubén Islas Ramos ratificó la queja que presentó el diez de junio de dos mil cinco;

**7.** Que mediante Acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna radicó la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, bajo el expediente número IEEM/QCI/027/05, ordenando la apertura de un periodo indagatorio previo, acuerdo que obra a fojas 001570 y 001571;

**8.** Que mediante Acuerdo del quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, de los elementos que se allegó durante el periodo indagatorio previo, se reunieron los suficientes, para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores electorales: SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó su citación para el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, Acuerdo que obra a fojas 002098 a 002126 del expediente en que se actúa.

**9.** Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, mediante oficio número IEEM/CI/7219/05, en el cual se le hicieron saber los hechos que se le imputaron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002127 a 002136 del expediente en que se actúa;

**10.** Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la c. NORMA ESPINOSA LUNA, mediante oficio número IEEM/CI/7222/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002138 a 002145 del expediente en que se actúa;

**11.** Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, mediante oficio

número IEEM/CI/7223/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002146 a 002154 del expediente en que se actúa;

**12.** Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, mediante oficio número IEEM/CI/7224/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002155 a 002162 del expediente en que se actúa;

**13.** Que el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, mediante oficio número IEEM/CI/7220/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002167 a 002174 del expediente en que se actúa;

**14.** Que el día veinte de diciembre de dos mil cinco, los cc. NORMA ESPINOSA LUNA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y ROBERTO YURI BACA BARRUETA, presentaron sus respectivos escritos, en los que solicitaron se difirieran sus respectivas fechas para la celebración de sus garantías de audiencia, situación que fue acordada favorablemente por esta autoridad instructora mediante acuerdo de esa misma fecha, que obra a fojas 002203 a 002204 del expediente en que se actúa.

**15.** Que el veintiuno de diciembre de dos mil cinco se recibió el oficio número SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, mediante el cual dio contestación al oficio IEEM/CI/7152/2005 del dos de diciembre de dos mil cinco, informando sobre la veracidad del oficio DEOE/631/03 de fecha dos de junio de dos mil tres y que ninguna autoridad del Instituto Electoral del Estado de México realizó alguna solicitud previa de información sobre dicho asunto al Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que, junto con sus anexos, obra a fojas 002216 a 002220 del expediente en que se actúa.

**16.** Que mediante Acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, derivado del oficio SECG-IEDF/1880/05 del

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri a que se refiere el numeral inmediato anterior, así como de otras documentales que se habían integrado al expediente, había nuevos elementos para identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y para ampliar las presuntas responsabilidades administrativas originalmente atribuidas al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó, citar al primero al desahogo de su garantía de audiencia, y por lo que toca al segundo, diferir la fecha que le había sido señalada para su garantía de audiencia, notificarle la nueva presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y señalarle una nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, a fin de que pudiera abordar de manera conjunta la totalidad de las imputaciones que se le hicieron. Acuerdo que obra a fojas 002841 a 002848 del expediente en que se actúa.

**17.** Que el veintidós de diciembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 002849 a 002857 de los autos del expediente en que se actúa;

**18.** Que el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. DAVID MEDINA ESPINOSA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el veintiuno de diciembre de dos mil cinco; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003261 a 003273 de los autos del expediente en que se actúa;

**19.** Que el cuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, mediante oficio número IEEM/CI/0001/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 003642 a 003646 del expediente en que se actúa;

**20.** Que el cuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la nueva petición para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitaron los cc. NORMA ESPINOSA LUNA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y ROBERTO YURI BACA BARRUETA, mediante sus respectivos escritos recibidos el tres de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 003656 a 003657.

**21.** Que el dieciocho de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la c. NORMA ESPINOSA LUNA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003780 a 003788 de los autos del expediente en que se actúa;

**22.** Que el dieciocho de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003880 a 003887 de los autos del expediente en que se actúa;

**23.** Que el veinte de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 004494 a 004500 de los autos del expediente en que se actúa;

**24.** Que el doce de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la solicitud para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitó el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, mediante su escrito recibido el once enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a foja 003773.

**25.** Que el veintiséis de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, mediante oficio número IEEM/CI/0143/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 004922 y 004925 a 004932 del expediente en que se actúa;

**26.** Que el treinta de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la solicitud para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitó el c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, mediante su escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 004939 a fojas 004942.

**27.** Que el ocho de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 005032 a 005038 de los autos del expediente en que se actúa;

**28.** Que el diez de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el treinta de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 005400 a 005409 de los autos del expediente en que se actúa;

**29.** Que al verificar el estado de los autos se observaron diversas imputaciones, sobre presuntas irregularidades, que hicieron los cc. DAVID MEDINA ESPINOSA, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, durante el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en contra de los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo 50 del Consejo General. Sin embargo, dichas manifestaciones, por sí solas no arrojaban elementos de prueba que sustentaran lo dicho por tales presuntos responsables, ahora que, de una revisión minuciosa de autos, esta autoridad instructora llegó a la conclusión de que, tales imputaciones, administradas con las manifestaciones que expresó el ex consejero electoral ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, durante la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha quince de abril de dos mil cinco, cuya acta obra a fojas 01018 a 01027 de autos, constituyeron la presencia de una presunta responsabilidad administrativa imputable a éste, soportada con un elemento objetivo de prueba como lo sería su manifestación libre y espontánea.

En ese contexto, esta autoridad instructora, mediante Acuerdo del treinta de marzo de dos mil seis, determinó procedente iniciar procedimiento administrativo al referido ex consejero electoral, a quien no se le pudo notificar en su domicilio el oficio IEEM/CI/076/06, mediante el cual se le citó a comparecer a garantía de audiencia, al haber dejado de corresponder el domicilio que esta autoridad y el área administrativa del Instituto Electoral tenían registrado, de acuerdo con el dicho de uno de los vecinos con quien se entendió la diligencia de notificación el tres de abril de dos mil seis, como consta en la razón de notificación que obra a fojas 006278 a 006279 de autos, por lo que fue necesario notificarle dicho oficio, en términos del artículo 25, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mediante edicto, el cual apareció publicado el seis de abril de dos mil seis, tanto en la "Gaceta del Gobierno" como en el diario "El Sol de Toluca", los cuales también

corren agregados a autos, a efecto de que compareciera al desahogo de su garantía de audiencia en la nueva fecha que al efecto se fija, siendo esta, la del veintiuno de abril de dos mil seis.

**30.** Que el veintiséis de abril de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del ex consejero electoral, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 006323 a 006335 de los autos del expediente en que se actúa;

**31.** Que el veintiséis de abril de dos mil seis, esta autoridad instructora, después de verificar que el expediente estaba debidamente integrado, acordó poner los autos del mismo, a la vista de todos y cada uno de los presuntos responsables, para que expresaran sus respectivos alegatos;

**32.** Que el mismo veintiséis de abril de dos mil seis, se tuvo por satisfecho el derecho del ex consejero electoral a emitir sus alegatos, tal y como consta a fojas 006502 a 006504 de autos.

**33.** Que el dos de mayo de dos mil seis, el c. DAVID MEDINA ESPINOSA, formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006847 a 006857 de autos.

**34.** Que el tres de mayo de dos mil seis, el c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006870 a 006872 de autos.

**35.** Que el tres de mayo de dos mil seis, el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006874 a 006880 de autos.

**36.** Que el cuatro de mayo de dos mil seis, el c. NORMA ESPINOSA LUNA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006882 a 006885 de autos.

**37.** Que el ocho de mayo de dos mil seis, el c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006894 a 006901 de autos.

**38.** Que el nueve de mayo de dos mil seis, el c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006903 a 006922 de autos.

**39.** Que el diez de mayo de dos mil seis, el c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006924 a 006929 de autos.

**40.** Que habiendo sido expresados los argumentos de defensa, desahogadas las pruebas ofrecidas y oídos los alegatos, de cada uno de los presuntos responsables durante la secuela del procedimiento administrativo que se les sigue, y no habiendo más actos procesales que tramitar, corresponde dictar el siguiente proyecto

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Que esta Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, resulta competente, de acuerdo con los artículos 351, fracción IX, y 91 del Código Electoral del Estado de México; 6 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; en relación con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción VI, 41, 42 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, en lo conducente, con el artículo 38 de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para investigar las conductas del c. ISABEL TEODIMIRO MONTOYA ARCE, funcionario del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan, quien fue nombrado por la Legislatura del Estado de México.

**II.** Que en cuanto a los elementos materiales de la infracción que se investigó respecto del referido ex consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde decir que, por lo que respecta a su calidad de funcionario electoral esto se acreditó con el informe que rinde el Director de Administración en su oficio número IEEM/DA/0664/2006 del tres de abril de dos mil seis, en el que hace saber a esta Unidad de Contraloría Interna que dicha persona ingresó al Instituto Electoral del Estado de México el trece de enero de dos mil cuatro y que causó baja el dieciocho de mayo de dos mil cinco, oficio que en original obra a foja 006282 de autos; funcionario electoral que fue nombrado para ocupar dicho cargo por la Legislatura del Estado de México, y por lo que toca a las conductas en que incurrió y por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, consistieron sustantivamente en haber votado el Acuerdo 50 del Consejo General habiendo tenido conocimiento de los pormenores del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005 y del consecuente Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, como él mismo lo manifestó en la sesión del Consejo General del quince de abril de dos mil cinco y como lo adujeron, en sus respectivas defensas, los otros presuntos responsables, David Medina Espinosa, Sergio Federico Gudiño Valencia y Mario Alejandro Otero Zamacona.



**III.** Que, por lo que toca al ex consejero electoral sujeto al presente procedimiento, es de señalarse que:

- A.** Tenía la calidad de Consejero Electoral y, por lo tanto, su designación y nombramiento compete hacerlo al Pleno de la Legislatura del Estado, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- B.** Su permanencia en el cargo estaba supeditada a la decisión de la Legislatura, en lo referente a su reelección para un proceso electoral adicional a los dos para los cuales se les designa originalmente, según lo establece el párrafo quinto del ya referido artículo 11 de la Constitución Estatal, así como en el caso de su remoción, según se desprende del artículo 347, en relación con el 136, ambos preceptos del Código Electoral del Estado de México;
- C.** Es sujeto del régimen de responsabilidades establecido en la Constitución Local, conforme al párrafo noveno del artículo 11 de dicha Constitución;
- D.** La potestad sancionadora se identifica en quien tiene legítimamente encomendado velar por el recto y legal comportamiento de otro, lo que constituye el régimen disciplinario;
- E.** El objeto de las responsabilidades disciplinarias es “disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas...”, según lo establece el artículo 43, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- F.** Que entre las facultades expresas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México contenidas en el Código Electoral del Estado de México, si bien tiene la de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y la de aplicar las sanciones a quienes infrinjan al referido Código Electoral, en términos del artículo 95, fracciones XI y XL, respectivamente, no se observa alguna que le faculte expresamente para sancionar a un consejero electoral por violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que no impide llevar a cabo todas las investigaciones necesarias e integrar los elementos conducentes, para el conocimiento de los hechos acontecidos al interior de este Instituto Electoral del Estado de México;

- G.** Que entre las facultades de la Legislatura del Estado de México se encuentra, incluso, la potestad para resolver en definitiva la remoción de los consejeros electorales, previa sustanciación del procedimiento respectivo;
- H.** Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México, dependiente de la Legislatura Local, llevó a cabo una auditoría al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, cuyo objeto fue la adquisición de material electoral, y cuyo fallo fue aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en su Acuerdo número 50, y
- I.** Que en el expediente obran las constancias de las sesiones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral, así como del Consejo General del quince de abril y once de mayo de dos mil cinco, así como las demás constancias relativas del proceso licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

Ante tales circunstancias, procede concluir que, vistos los resultados de las investigaciones objeto de este expediente hechas al interior del Instituto Electoral del Estado de México, por el órgano facultado para investigar y tramitar las quejas y denuncias presentadas en contra de funcionarios electorales, según lo dispone el artículo 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; que coinciden en el mismo sentido que la auditoría que practicó el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de las irregularidades cometidas en el trámite de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005; así como que la referida investigación arroja diversos hechos que podrían implicar responsabilidad para los ex Consejeros de este Instituto, luego entonces, corresponde hacer el desglose respectivo, a efecto de que el mismo sea turnado a la Legislatura del Estado de México, quien conoció de los antecedentes de este asunto, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se:

## **RESUELVA**

- PRIMERO.-** Por lo que hace a la investigación practicada a las conductas de los ex consejeros electorales y a los hechos que se imputaron expresamente; hágase el desglose correspondiente del mismo, a fin de que se haga llegar a la Legislatura del Estado de México su copia certificada para los efectos conducentes.

**SEGUNDO.-** Una vez remitido el desglose respectivo, continúese con la elaboración del proyecto de resolución respecto del resto de los presuntos responsables, para que a la brevedad se ponga a la consideración de este Consejo, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Instituto.

Así lo propone el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México**, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil seis.